

Desde ese momento y hasta ahora, muchos han sido los trabajos que ya en revistas de derecho, ya en diarios que no revisten ese carácter, han sido publicados para elucidar el asunto, donde se ardea la separación entre los criterios u opiniones netamente jurídicas y las ideas o convicciones de tipo confesional.

El Dr. Mariano J. Grandoll, juez nacional en lo civil, no es la primera vez que se enfrenta con el tema. Ya le abordó anteriormente desde las páginas del diario católico "El Pueblo", siendo por lo demás lo que podríamos denominar un especialista en adopción, ya que sus obras al respecto han tenido la amplia difusión que su calidad merecían: "La ley de adopción data reformarse" es clara muestra de lo que venimos diciendo.

El Dr. Grandoll, no menciona siquiera el caso Schwartz, pero resulta innegable que aquel es la fuente de inquietudes que lo ha movido a redactar estas líneas que hoy comentamos. El trabajo en sí, podría sintetizarse diciendo que es una revisión a las respuestas dadas por organismos del Canadá y de diversos estados de los Estados Unidos de Norte América en los que se pone de manifiesto el íntimo contacto que media entre el factor religioso y la adopción. Trata-

mos de dar un niño católico a una familia católica y un niño judío a una familia judía. Tal es lo que costea el Estado de Mississippi, en el cual no existe una ley que obligue a proceder de ese modo.

Llega luego el A. a las conclusiones que al examen efectuado le sugiere, llamando la atención que las mismas sean casi transcripción de los puntos que le sirven de introducción. Se queja de la indiferencia en materia religiosa (a veces, pensamos, puede ser simple tolerancia y no tal) y propicia una vez más la reforma de la ley 13.232 a efectos de que se incluya al elemento religioso como ayudando a determinar la "conveniencia" o "inconveniencia" de la adopción. (Art. 3, inciso e), ley 13.232).

No pensamos (y perdónemos la insolencia de discrepar) y opinar en una nota bibliográfica) como el Dr. Grandoll. Ya tenemos posición tomada sobre el tema a través de las páginas de esta Revista y hoy, nos ratificamos en ella, convencidos como estamos, que de lo contrario podría vulnerarse ese sabio principio constitucional que consagra la libertad de cultos para todos los habitantes de la Nación.

CARLOS A. R. LAUGHARINO

F. H. LAWREN, *A woman has Buyer*
Law Review, Vol. 2, N° 1, 1960.

Este artículo que fuera leído por el autor en 1959 en la reunión anual de la Asociación de Facultades de Derecho Norteamericanas tiene el incontestable valor de poner de manifiesto las partes de vista de un autor, prestigioso por igual en los E. U.

books et codification, Inter-American
como en Inglaterra, sobre un problema que no arveja en los países del Common Law: la codificación de sus principios.

Señala el a. que existen históricamente dos razones principales para que se produzca la codificación: la

necesidad de ordenar o sistematizar el derecho, que generalmente no obra como único factor y que viene acompañado por la unificación de un país hasta entonces desunido, (ej. Alemania), o la unificación del derecho de un país políticamente unido pero gobernado por diversas sistemas de leyes que se aplican a regiones distintas (ej. Francia), y que en esta última hipótesis muy bien puede incluirse a E. U.

La lectura de este artículo y la circunstancia en que fue leído, registra la idea de que el a. ha tenido la intención de vencer en cierta manera la resistencia que los profesores y estudiantes del Common Law hacen a la codificación. Aunque no se manifiesta decidido partidario de la codificación, aprecia su utilidad con este pensamiento: "...Los sistemas basados en códigos tienen una gran ven-

taja. Conforme a aquéllas, el juez puede siempre recurrir al texto del código, para encontrar la expresión auténtica de un principio fundamental, mientras que el juez del common law debe con frecuencia sentir que si no se apoya en el derecho constituido por la jurisprudencia predominantemente está a la deriva". Con este y otros argumentos pretende convencer "...de que hay con frecuencia ocasiones en que es ventajoso resumir y simplificar el derecho en una materia determinada".

Las consideraciones que el a. hace sobre el sistema anglosajón y el sistema continental, tienen el significado de una apreciación dando el punto de vista de un jurista del common law. La brevedad del artículo no obsta a que contenga un sustancioso contenido.

RICARDO LÓPEZ

LUIS MAJDA BOTTI BOCCHIO: *Estudios jurídicos* (Primera serie), Ed. Coeditora del C.D. y C.S., Buenos Aires, 1963. (287 págs.).

Con gran satisfacción observamos que la Coeditora del C. D. y C. E., en una notable realización editorial, ha reunido en un volumen el texto de un conjunto de importantes estudios, conferencias y votos judiciales del doctor Roffi Boggere.

Siempre hemos considerado una medida feliz la publicación recopilada de trabajos dispersos y agotados de nuestros maestros del Derecho; se coloca así al alcance del estudiante un material valioso que de otro modo muy difícilmente podría obtener, además de brindarse al profesional o al estudioso obras de permanente interés y utilidad. En el presente caso, creemos que el acierto es de especial

relevancia; los trabajos de Roffi Boggere que aquí se han editado, y que abarcan, en su mayoría, temas diversos del Derecho Civil, ya han sido —casi todos ellos— bien conocidos y valorados. Constituyen aportes de real significación para la ciencia jurídica moderna, porque contienen auténticas construcciones científicas, elaboraciones doctrinarias que demuestran claramente que el movimiento renovador que iniciara Coloso se ha consolidado, y que hoy se pueden apreciar las bases de una verdadera dogmática civilista en Argentina.

En el libro a que nos referimos sólo encontramos algunos —primeros